

## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**EXPEDIENTE NRO.** 11001400301620210031900  
**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** MÓNICA ESPERANZA LEÓN VELASQUEZ  
**DEMANDADOS:** SOCIEDAD BD CARTAGENA SAS Y OTROS

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO.** Complementar los hechos de la demanda de tal manera que le sirvan de fundamento a las pretensiones indicando la razón por la que es llamada a juicio directamente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y no como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso BD Cartagena, dado que revisados los hechos su actuar respecto al acto jurídico demandado lo fue en representación de este (No 5 art. 82 CGP)

**SEGUNDO.** Acreditar mediante documento idóneo la calidad que ostenta Acción Sociedad Fiduciaria S.A., respecto del patrimonio autónomo Fideicomiso BD Cartagena (art 85 CGP)

**TERCERO.** Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 82 en concordancia con lo establecido en el artículo 227 del Código General, en el entendido en que pretende valerse de un dictamen el cual debe ser aportado o anunciado, dado que el Despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para que rinda la experticia sobre los puntos referidos en el acápite de pruebas.

**CUARTO.** Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, dado que la medida cautelar solicitada no es procedente en razón a que la inscripción de la demanda es viable sobre bienes y no sobre el nombre o razón social, en tanto que no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a registro mercantil, puesto que corresponde a un atributo de la personalidad no embargable, sin que además pueda darse aplicación a lo previsto en el literal c) del numeral primero del artículo 590 ib, por cuanto que no se trata de una cautela innominada.

**QUINTO.** Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial [cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a33fc9883de27b604d0741fb4ab06a1863208762f88b509e0ead677e48822ca**

Documento generado en 06/04/2021 04:28:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**